



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-017-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13 14, 15, 16.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinte de junio de dos mil dieciocho, Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. (ENERGÍA MAYAKAN), GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. (GDFC), Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (GDB) y Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V. (TAG, y en conjunto con ENERGÍA MAYAKAN, GDFC y GDB, los SOLICITANTES o PROMOVENTES), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación a las actividades de comercialización de gas natural que lleva a cabo GDFC y las actividades de transporte de gas natural que llevan a cabo ENERGÍA MAYAKAN, GDB y TAG, en los siguientes términos:

“Mediante el oficio B [REDACTED] la CRE resolvió, entre otras cosas, que a fin de evaluar la solicitud de autorización de participación cruzada, los Solicitantes deben presentar a la CRE en un plazo máximo de 3 (tres) meses contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, la documentación que acredite haber solicitado la opinión favorable de [la COFECE].

(...) los Solicitantes (...) solicitan a la [COMISIÓN] que emita opinión favorable sobre la participación cruzada, en términos de lo que establece el Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, que se actualiza por las actividades de comercialización de gas natural que lleva a cabo (sic) [GDFC] y las actividades de transporte de gas natural que llevan a cabo [ENERGÍA MAYAKAN, GDB] y TAG (...).”⁵ [énfasis añadido].

El oficio de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) número B [REDACTED] B [REDACTED], dirigido a GDFC, también hace referencia a la opinión que esta

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

⁵ Folio 003 del expediente ONCP-017-2018 (EXPEDIENTE).

COMISIÓN emitió sobre participación cruzada a GDFC, ENERGÍA MAYAKAN y GDB el diez de enero de dos mil diecisiete⁶

“(...) hago referencia a la resolución expedida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el 10 de enero de 2017, consistente en la opinión favorable sobre la participación cruzada de las siguientes sociedades:

- *GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de comercialización H/10372/COM/2015.*
- *Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/020/TRA/1997.*
- *Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/1998.*

Asimismo, de la resolución expedida por la COFECE se identifica que el análisis de participación cruzada consideró 'tanto la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas (...) en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada'.

Por su parte, la Comisión tiene conocimiento de que B [REDACTED] está conformado, entre otras sociedades, por sociedades permisionarias de transporte y comercialización de gas natural, en las cuales, la empresa B [REDACTED] tiene participación directa en GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. e indirecta, tanto en el capital social del permisionario de transporte Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. que fue incluido en la opinión favorable de la COFECE, como en otros permisionario de transporte y comercialización que no fueron incluidos en la resolución de la COFECE, tales como:

- *TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte G/340/TRA/2014.*

- **B** [REDACTED]

Por lo anterior, y con la finalidad de que la Comisión [CRE] esté en condiciones de evaluar la solicitud de autorización de participación cruzada, referente al párrafo segundo del artículo 83 de la LH, se requiere a su representada para que presente a esta Comisión, dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, el acuse de la solicitud de opinión favorable promovida ante la COFECE sobre la participación cruzada respecto de la totalidad de las empresas que forman parte de su grupo de interés económico en los términos del segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y los considerandos Décimo Tercero y Décimo Sexto, inciso b) del Acuerdo.” [Énfasis Añadido].

SEGUNDO.- El dos de julio de dos mil dieciocho, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. El acuerdo de prevención fue notificado por oficio el mismo día de su emisión (ACUERDO DE PREVENCIÓN).

TERCERO.- El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, los PROMOVENTES dieron respuesta en tiempo y forma al ACUERDO DE PREVENCIÓN. La SOLICITUD DE OPINIÓN se tuvo por recibida a trámite mediante proveído de diez de agosto de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

⁶ Folio 412 del EXPEDIENTE. Archivo: “Anexo 1-UGN-250.28907.2018”.

CUARTO.- El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, esta COMISIÓN emitió el oficio DGC-CFCE-2018-099, , notificado por oficio el día de su emisión, mediante el cual se requirió a los SOLICITANTES, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud (OFICIO ADICIONAL).

QUINTO.- El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, esta COMISIÓN emitió el oficio DGC-CFCE-2018-098 dirigido a la CRE, notificado por oficio el mismo día, para consultarle sobre el procedimiento y los criterios para llevar a cabo la certificación de capacidad de ductos de transporte de gas natural, con la finalidad de estar en posibilidad analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN. Lo anterior, con fundamento en el artículo 119, en relación con el 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE (OFICIO CRE).

SEXTO.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la COMISIÓN prorrogó por treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para resolver sobre la participación cruzada materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.⁷ El acuerdo respectivo se notificó por oficio el día de su emisión.

SÉPTIMO.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho, esta COMISIÓN emitió oficio DGC-CFCE-2018-105 dirigido a la CRE, notificado por oficio el mismo día, para solicitarle información respecto de los PROMOVENTES, para estar en posibilidad analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN. Lo anterior, con fundamento en el artículo 119, en relación con el 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE (OFICIO ADICIONAL CRE).

OCTAVO.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los PROMOVENTES presentaron la información requerida en el OFICIO ADICIONAL. Esta promoción se tuvo por desahogada mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

NOVENO.- El once y trece de septiembre de dos mil dieciocho, la CRE dio respuesta al OFICIO CRE y al OFICIO ADICIONAL CRE, respectivamente. Estas promociones se acordaron el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y el acuerdo se notificó por oficio el día de su emisión.

DÉCIMO. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión, escrito de excusa para conocer y participar en la resolución de este expediente, misma que fue calificada como improcedente en sesión del Pleno de once de octubre de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,*

⁷ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del diez de agosto de dos mil dieciocho hasta el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁸ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

⁸ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*" Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

"(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica." [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *"Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo."*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, en términos del Considerando Decimoquinto del *Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*, la CRE tiene la atribución de requerir a los permisionarios que obtengan una nueva opinión de la COFECE sobre participación cruzada, ante alguna modificación en dicha participación.

“Decimoquinto. Que, de conformidad con el artículo 83 de la LH, en todo caso, la participación cruzada y sus posteriores modificaciones deberán ser autorizadas por esta Comisión [la CRE], quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Cofece.” Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.



SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN que ENERGÍA MAYAKAN, GDB y TAG promovieron ante esta COMISIÓN se refiere exclusivamente a la infraestructura para el transporte de gas natural que ha sido autorizada a la fecha a estos permisionarios para el transporte de gas natural, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de GDFC,⁹ empresa titular del permiso de comercialización de gas natural número H/10372/COM/2015 con GDB,¹⁰ ENERGÍA MAYAKAN¹¹ y TAG¹², sociedades que detentan permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, B

B

B

Eliminado: Dos palabras, veintinueve renglones.

B

Los permisionarios de ductos de transporte de gas natural de acceso abierto del **B** son propietarios de la siguiente infraestructura:

- a) ENERGÍA MAYAKAN, titular del permiso G/020/TRA/97, para un gasoducto con origen en el **B** que transita por los estados de **B** Chiapas y Yucatán, con un tramo principal, una extensión y dos ramales “*Ramal Mérida*” y “*Ramal Campeche*” (*Ducto Mayakan*).
- b) GDB, titular del permiso G/045/TRA/98, para el ducto con un trayecto que inicia en interconexión con el **B** **B**, a seis kilómetros y medio (6.5 km) de **B** y termina en la ciudad **B** (*Ducto Bajío*).
- c) TAG, titular del permiso G/340/TRA/2014 para un ducto que pasa por los estados de **B** **B** con trayecto que inicia en el punto de interconexión con el Sistema **B** **B** y termina en el municipio de **B** **B** (*Ducto Los Ramones Sur*).

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, a la fecha, ni GDFC ni alguna otra empresa que forme parte de **B** tiene participación accionaria directa o indirecta en **B** **B** GDFC vendió a **B** **B** la totalidad de sus acciones en **B**, que equivalían al **B** del capital de dicha empresa. El contrato de compraventa de acciones se firmó el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.¹⁷

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte (TCPS) que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto permisionado.¹⁸

B

Eliminado: Ochenta y cuatro palabras, dieciséis renglones.

El artículo 72 de la LH indica que cuando los permisionarios que presten servicios de transporte por ducto de acceso abierto, la CRE podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos de gas natural, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la CRE.

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.¹⁹

Capacidad de transporte de los ductos de GRUPO ENGIE

Ducto Mayakan

La información del expediente indica que este sistema se compone de los siguientes segmentos:²⁰

i)

B

ii)

[Redacted]

B

<https://boletinelectronico.engiemexico.com//fileServlet?tipo=boletinesArchivo&idBoletin=1252&random=8295>

¹⁹ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN) y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-HIDROCARBUROS).

²⁰ Folio 021 del EXPEDIENTE, carpeta: “III. Infraestructura”, subcarpeta: “Anexo 15- EM”, subcarpeta: “Anexo 15-D Contratos”, archivo: “Anexo 15-D”.

FE

X

↗

B

Gasoducto del Bajío

B

Los Ramones II Sur

B

Eliminado: Treinta y tres renglones.

21

B

22

<https://boletinelectronico.engiemexico.com//fileServlet?tipo=boletinesArchivo&idBoletin=1292&random=5742>

B

Capacidad contratada y capacidad disponible en los ductos de GRUPO ENGIE.

Ducto Mayakan. La capacidad contratada de cada uno de los segmentos que componen este sistema es la siguiente:

i) En el *Tramo Principal*: B

B

ii) En la *Extensión I*: B

B

iii) Tanto en el *Ramal Mérida* como en el *Ramal Campeche*, la totalidad de la capacidad se encuentra contratada por GDFC. B

Lo anterior indica que no existe capacidad disponible en ningún segmento del *Ducto Mayakan*.

Gasoducto del Bajío y Los Ramones II Sur. Respecto de ambos ductos, los SOLICITANTES manifestaron que, debido a que forman parte del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), no cuentan con la información sobre la capacidad reservada en dichos sistemas ya que para el permisionario respectivo, B B con el CENAGAS y sus actividades en dichos ductos se limitan a garantizar la prestación del servicio de transporte según lo indique dicho organismo.²⁶

Planes de uso de ductos y comercialización de gas natural

Planes de comercialización

Los SOLICITANTES manifestaron que actualmente GDFC realiza B

B

B

²⁶ Folios 012 y 013 del EXPEDIENTE.

B

B

Eliminado: Cuarenta y un renglones.

B



B

Eliminado: Treinta y ocho renglones.

B

Aun cuando la regulación sectorial aplicable establece la obligación de poner a disposición de terceros la capacidad disponible, el B podría tener incentivos a no revelar la existencia de capacidad disponible, para controlarla en su totalidad a través de una o más de sus subsidiarias y empresas relacionadas, con el propósito de seguir siendo el único suministrador mayorista directo de gas natural a través del *Ducto Mayakan* para atender a clientes industriales, y potencialmente a clientes comerciales y residenciales.

Por lo anterior, para promover el desarrollo eficiente y competitivo de estos mercados, es importante que ENERGÍA MAYAKAN: i) cuente con la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada de este sistema de conformidad con el artículo 72 de la LH y demás disposiciones aplicables; y ii) que lo anterior se difunda expresamente en el portal de internet del B y se actualice oportunamente, con un registro del historial de las modificaciones sobre la capacidad operativa y la capacidad contratada de todos los tramos del *Ducto Mayakan*. Estas acciones permitirían a los posibles interesados identificar, con certidumbre y oportunidad, la disponibilidad en este sistema y con ello tener acceso efectivo a los servicios de este gasoducto. Sólo de esta manera será posible el desarrollo de la competencia en el mercado de transporte de gas natural en la Península de Yucatán.

Respecto de la certificación de capacidad la CRE considera que se podría realizar B

B

B

Gasoducto Bajío y Los Ramones II Sur

La capacidad del *Ducto Bajío* y de *Los Ramones Sur* es administrada y gestionada por el CENAGAS, ya que ambos sistemas forman parte del SISTRANGAS. En estas circunstancias, GDB, TAG, GDFC y demás agentes económicos del B no tienen injerencia decisiva en la forma en que se asigna la capacidad de estos ductos de transporte de acceso abierto.³⁸

Temporadas abiertas

B

B

³⁸ Folios 012 y 013 del EXPEDIENTE.

B, los SOLICITANTES indicaron que no cuentan con la información precisa sobre la cantidad de gas de su propiedad que pasa por los diferentes sistemas que conforman el SISTRANGAS.³⁹

B

Eliminado: Tres palabras, once renglones.

Tomando en cuenta lo anterior, se considera necesario que esta COMISIÓN evalúe la forma en que se distribuirá la capacidad en base firme en dicho ducto. Lo anterior con el fin de promover y proteger el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte por ducto y de comercialización de gas natural.

Respecto de los ductos propiedad de GDB y TAG es posible considerar que la comercialización de gas natural que realice GDFC utilizando la infraestructura de estos permisionarios no afectaría significativamente el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural en tanto se encuentren administrados por el CENAGAS.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

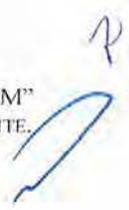
RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. y Tag Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como con la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- En virtud de los planes de negocios del **B** en los mercados de transporte y comercialización de gas natural a través del *Ducto Mayakan*, y con el objetivo de proteger la competencia y libre concurrencia en estos mercados se reitera a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. que debe contar con la certificación, supervisada por la Comisión Reguladora de Energía, de la

³⁹ Folios 013 del EXPEDIENTE.

⁴⁰ Folio 021 carpeta "III. Infraestructura", de la subcarpeta "Anexo 15. Actividades de transporte" de la subcarpeta "Anexo 15-EM" de la subcarpeta "Anexo 15-E Temporada Abierta", archivo "Anexo B. Procedimiento de la Temporada Abierta" del EXPEDIENTE.



capacidad operativa instalada, la utilizada y la disponible en el *Ducto Mayakan* tanto en el tramo principal como en sus extensiones y/o ramales, y que dicha certificación se haga pública.

TERCERO.- Con el objetivo de verificar que la acumulación de capacidad en ductos de acceso abierto en manos del B [REDACTED] no afecte el desarrollo competitivo de los mercados de transporte y comercialización de gas natural, la capacidad que adquiera GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., así como cualquier sociedad que pertenezca o participe en el B [REDACTED] en los ductos *Ducto Bajío* y *Los Ramones Sur*, administrados por el CENAGAS, deberá ser a través de temporadas abiertas.

CUARTO.- En caso de que GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora del B [REDACTED] decida utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto de este grupo, que en el futuro sea ampliada o permitida, se deberá solicitar a esta COMISIÓN una nueva opinión en términos del artículo 83 de la LH.

QUINTO.- La materialización de los planes de negocios del B [REDACTED] en los mercados de transporte y comercialización podrían implicar un cambio de las condiciones de mercado analizadas por esta COMISIÓN con la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Este cambio podría resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de esta resolución, la información sobre la capacidad contratada en infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del B [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar los resultados referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

SEXTO.- La presente resolución se otorga considerando tanto la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada ante esta COMISIÓN.

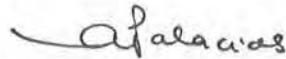
En consecuencia, cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COMISIÓN.

Eliminado: Diez palabras.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Alejandro Faya-Rodríguez
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.